

Exp. N° 246/2020

Resolución N.º 147/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de junio de 2021

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat.

VISTA la reclamación número **246/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Presidencia de la Generalitat y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a información pública el 4 de noviembre de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1634705, dirigida a la Presidencia de la Generalitat, en la que exponía como motivo que

“El periódico LAS PROVINCIAS publica hoy que la Abogacía de la Generalitat adjudicó un contrato a un despacho profesional de abogados para la elaboración de una pericial, que posteriormente fue remitida al Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia que investiga las presuntas irregularidades con motivo de que la Generalitat Valenciana fuese avalista de Valmor Sports SL en la Fórmula 1.”

En virtud de lo expuesto, el ahora reclamante solicitaba *“copia del expediente administrativo de contratación de este despacho de abogados en el que se incluya los informes técnicos que motivaron la contratación, el procedimiento de contratación de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector Público. el contrato firmado y las facturas que han sido abonadas por este contrato”*.

Segundo. - Con fecha de 4 de diciembre de 2020 se dictó resolución por la Subsecretaría de la Presidencia, notificada en la misma fecha al reclamante, por la cual se estimaba su solicitud de acceso a la información pública, en los términos expuestos en la parte dispositiva de la resolución, estableciendo que se ponía la información a disposición del solicitante en el enlace que se indicaba.

Tercero. - El 13 de diciembre de 2020, D. [REDACTED] presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2020/1926185, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba como motivo, literalmente, lo siguiente:

“El 4/11/2020 con número de registro GVRTE/2020/1634705 solicité información pública a Presidencia de la Generalitat. El 4/12/2020 Presidencia me notifica la resolución ESTIMATORIA pero no es más que una tomadura de pelo al remitir a la Plataforma de Contratación del Sector Público donde NO se encuentra la documentación solicitada, ni tan siquiera copia del contrato adjudicado y firmado el

12/02/2020. Contesté por email el mismo 4/12/2020 confirmando la recepción de la resolución y comunicando mi disconformidad primero en que me lo dieran solo en castellano y segundo en que no entregan copia de los documentos que aseguran conceder. El 9/12/2020 me vuelven a enviar un email diciendo que lamentan vulnerar mis derechos lingüísticos y que adjuntan nuevamente la resolución en castellano, y no adjuntan ningún documento del expediente solicitado. El mismo 9/12/2020 respondo con otro email solicitando que entreguen la documentación. NO HE OBTENIDO RESPUESTA. Por lo que se tenga por presentada RECLAMACIÓN contra el Servicio de Coordinación y Soporte Técnico de Presidencia de la Generalitat Valenciana por incumplimiento de la obligación de entregar la documentación que han resuelto administrativamente conceder."

Cuarto. - En fecha 15 de diciembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Presidencia de la Generalitat escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en la Presidencia de la Generalitat el mismo día 15 de diciembre.

En su escrito de contestación de 29 de diciembre de 2020, recibido en el Consejo el mismo día, la Presidencia de la Generalitat formuló las siguientes alegaciones:

"El 4 de diciembre de 2020, la Subsecretaría de la Presidencia emitió una resolución, que estima la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. [REDACTED] en los términos indicados en la parte dispositiva de esta resolución, que dice "... la solicitud se estima y se concede el acceso a la información pública solicitada y se pone a disposición del solicitante, accediendo al siguiente enlace: -----"

En los fundamentos de derecho de la resolución antes mencionada, se alega que, tal como se establece en el artículo 11 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la información relativa a los contratos, se obtendrá del sistema de información existente en materia de contratación administrativa, y según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2/2015 indicada, la Administración deberá publicar "a) Todos los contratos y los encargos a medios propios, con indicación del objeto, tipo, duración, importe de licitación y de adjudicación, procedimiento utilizado para su celebración, instrumento a través de los que, en su caso, se ha publicitado, número de licitadores participantes en el procedimiento e identidad de la persona o entidad adjudicataria, así como las modificaciones, los desistimientos y las renunciaciones".

La resolución de 4 de diciembre de 2020 fue comunicada al Sr. [REDACTED] por correo electrónico el 4 de diciembre, aunque el texto se envió en valenciano, por lo que el interesado respondió indicando que había solicitado que las comunicaciones se hicieran en castellano. La notificación en español se le envió por correo electrónico el 9 de diciembre de 2020.

Cuando recibió la primera comunicación, el Sr. [REDACTED] manifestó su disconformidad con el contenido de la resolución recibida, por lo cual presentó una queja ante la Generalitat y una queja ante el Síndic de Greuges.

En consecuencia, entendemos que la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida por la Administración, en los términos establecidos por la normativa de transparencia en materia de contratación pública, y el solicitante, accediendo al enlace indicado, puede conocer todos los datos que, en un expediente de contratación, la Administración tiene la obligación legal de publicar.

Subsidiariamente, y en el supuesto de que el Consejo de Transparencia considere que toda la documentación del expediente de contratación debe entregarse al reclamante, cabe informar que, en la propuesta formulada por la empresa adjudicataria, se establece específicamente que se trata de un documento "confidencial" que, entre otras cuestiones, identifica con nombres, apellidos y datos profesionales a las personas que propusieron destinar a la realización de las prestaciones objeto del contrato, y también, aunque en líneas generales, de qué manera estaba previsto organizar el trabajo, lo que podría formar parte de la estrategia empresarial del adjudicatario. Por lo tanto, entendemos que,

en el caso de que se llegue a la conclusión de que debe facilitarse la documentación del contrato, sería necesario solicitar, previamente, la autorización de la empresa adjudicataria (a menos que el Consejo de Transparencia, llegado el caso, considerara lo contrario)."

Quinto. – Consultada por este Consejo la Plataforma de Contratación del Sector Público, se determinó que el despacho profesional de abogados adjudicatario del contrato sobre el que el reclamante solicita acceso al expediente, y que tenía por objeto la emisión de un informe pericial sobre el Derecho Extranjero, es la sociedad Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

El 19 de mayo de 2021 este Consejo remitió a dicha sociedad por correo certificado una notificación de trámite de alegaciones, concediéndole un plazo de quince días para que pudiera alegar lo que estimase oportuno, si consideraba que el acceso a la información solicitada por D. [REDACTED] pudiera afectar a sus derechos o intereses, notificación recibida por el destinatario el 20 de mayo de 2021, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo de correos.

Transcurrido el plazo concedido al efecto, no se ha recibido alegación alguna por parte de la sociedad Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Presidencia de la Generalitat– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por la reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada (copia de un expediente administrativo de contratación, incluyendo los informes técnicos que motivaron la contratación, el contrato firmado y las facturas abonadas por el contrato), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Procede analizar el contenido de la solicitud, en relación a la contratación de un despacho profesional de abogados para la elaboración de una pericial, que posteriormente fue remitida al Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia que investiga las presuntas irregularidades relativas a la concesión de aval a Valmor Sport.

A este respecto, Presidencia de la GVA alega que tal como se establece en el artículo 11 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno, la información relativa a los contratos, se obtendrá del sistema de información existente en materia de contratación administrativa, por lo que entiende que se ha cumplido con el derecho de acceso al facilitar el enlace a la plataforma de contratación. Ahora bien, en dicha plataforma, al tratarse de un contrato menor, en dicha plataforma constan exclusivamente el tipo de contrato, su objeto, presupuesto, importe de adjudicación y adjudicatario, conforme a lo establecido en el artículo 63.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, según el cual: *La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.* Por tanto, la única forma de acceso al expediente de contratación será a través del ejercicio de derecho de acceso.

Sexto.- En su escrito de alegaciones Presidencia de la Generalitat Valenciana, informa de que, en la propuesta formulada por la empresa adjudicataria, se establecía específicamente que se trataba de un documento "confidencial" que, entre otras cuestiones, identificaba con nombres, apellidos y datos profesionales a las personas que propusieron destinar a la realización de las prestaciones objeto del contrato, y también, aunque en líneas generales, de qué manera estaba previsto organizar el trabajo, lo que podría formar parte de la estrategia empresarial del adjudicatario. Por lo tanto, entendían que, en el caso de que se llegue a la conclusión de que debiera facilitarse la documentación del contrato, sería necesario solicitar, previamente, la autorización de la empresa adjudicataria (a menos que el Consejo de Transparencia, llegado el caso, considerara lo contrario). A este respecto, tal y como obra en los antecedentes de esta resolución se procedió a dar trámite de audiencia al adjudicatario, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

Así las cosas, habrá que tener en cuenta en primer lugar la confidencialidad regulada en el artículo 133 de la Ley de Contratos del Sector Público, según el cual, *los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.* Por tanto, visto que según se desprende de lo afirmado en las alegaciones de la administración reclamada, el contrato estaría sometido a una cláusula de confidencialidad que impediría el acceso al contenido mismo.

Séptimo. – Entendemos a su vez, que en cuanto al derecho de acceso al expediente administrativo que dio lugar a la formalización del contrato con la sociedad Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P., encaja perfectamente la aplicación supletoria del límite del artículo 14. f) de la Ley 19/2013, relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, límite que tiene naturaleza constitucional en razón del artículo 24 CE y la igualdad procesal de las partes, de modo que puede considerarse que su aplicación es un reflejo directo de dicho derecho fundamental.

Procede, por tanto, recordar lo afirmado por este Consejo en la resolución del expediente número 121/2018, y más recientemente la resolución del expediente 252/2020, en las que se estableció que *el límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales [...] no debe permitir que la contraparte obtenga por esta vía los documentos e informaciones elaborados específicamente para el proceso judicial, documentos e informaciones que la contraparte no tiene tampoco la obligación de facilitar a la Administración.*

Desde el punto de vista objetivo, este límite permite restringir solo el acceso a aquella información que ha sido elaborada específicamente para el proceso judicial en cuestión, Y no a aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso.” Pues bien, debe reconocerse el derecho de acceso a la información que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso judicial. Sí que habrá de facilitarse, en cualquier caso -y en formato electrónico- toda aquella documentación que se generó en la fase administrativa. Pero debe denegarse el acceso a los documentos e informaciones elaborados específicamente para el proceso judicial, documentos e informaciones que la contraparte no tiene tampoco la obligación de facilitar a la Administración. De los antecedentes de la reclamación, y así lo afirman también tanto el reclamante como la administración reclamada, se deduce que el expediente administrativo de contratación, cuyo acceso se solicita, es relativo a la realización de

una prueba pericial para un proceso judicial en curso, por tanto dicho expediente no existía previamente, ni fue elaborado independientemente del proceso judicial, sino que su existencia es consecuencia directa de la existencia de dicho proceso, motivo por el cual procederá la denegación del derecho de acceso a la información en él contenida, dado que dicho expediente se llevó a cabo específicamente para el proceso judicial en cuestión, encajando perfectamente en este supuesto la aplicación del límite de acceso establecido en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la tutela judicial efectiva. No obstante, una vez finalizado el proceso judicial decaerá la aplicación del límite mencionado en favor del derecho de acceso.

Octavo. – En base a lo anteriormente expuesto y respecto del apartado de la solicitud relativo a las facturas que hayan sido abonadas como consecuencia de dicho contrato, entiende este CTCV, que no resultan de aplicación ninguno de los límites mencionados en los apartados anteriores, por lo que procederá el reconocimiento del derecho de acceso a las mismas, previa disociación, en su caso, de los datos relativos al número de cuenta, así como de aquellos datos de carácter personal que pudieran afectar a terceras personas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada, reconociendo el acceso a las facturas abonadas conforme a lo establecido en el fundamento jurídico octavo.

Segundo. - Desestimar la reclamación respecto del resto de la solicitud conforme a los motivos expresados en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo.

Tercero. - Instar a la Generalitat Valenciana para que en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para su cumplimiento.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho